

“OTRAS NACIONES”

HACIA UNA TEORÍA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS ANIMALES

Hugo Tavera¹

La filosofía política durante mucho tiempo se desentendió de la cuestión del territorio. Muy recientemente los filósofos se han aventurado a realizar preguntas como las que siguen: ¿existe propiamente un derecho al territorio?, ¿qué significa tener derecho al territorio?, ¿quién o quiénes tienen derecho al territorio?, ¿de dónde deriva dicho derecho?, ¿son los derechos territoriales equivalentes a los derechos de propiedad? Ahora bien, mientras las respuestas que se han ofrecido a algunas de estas interrogantes echan algo de luz sobre el ‘problema del territorio’, permitiendo, al mismo tiempo, aproximarse de un modo más esclarecedor y mucho más metódico a problemáticas tan actuales como la migración, el nacionalismo y la secesión, existe un aspecto de las cuestiones vinculadas al tema del territorio prácticamente inexplorado hasta ahora: los derechos territoriales de los animales no-humanos. Si los animales son el tipo de seres de quienes pueden predicarse derechos, ¿tienen los animales derechos al territorio? Este artículo intentará ofrecer una respuesta a tan importante y al mismo tiempo poco explorada cuestión por la filosofía política.

Palabras clave: derechos territoriales, derechos de los animales, justicia territorial, medio ambiente

¹Pontificia Universidad Católica de Chile. Email:hdtavera@uc.cl

Por muito tempo a filosofia política negligenciou a questão do território. Apenas recentemente, os filósofos começaram a proferir as seguintes questões: Há efetivamente um direito a território? O que significa ter um direito sobre um território? Quem teria direito sobre certo território? Como este direito é justificado? Os direitos ao território são equivalentes aos direitos à propriedade? Ora, embora as respostas dadas a algumas destas questões lancem alguma luz sobre o tema, permitindo uma abordagem mais esclarecedora de problemáticas relativas à migração, ao nacionalismo e à secessão, há um aspecto virtualmente inexplorado até agora: os direitos territoriais de animais não-humanos. Se os animais são seres que podem possuir direitos, então eles podem ter direito ao território? Este artigo visa prover alguns elementos para começar a articular uma resposta a esta importante questão, ainda não explorada.

Palavras-chave: direitos territoriais, direitos dos animais, justiça territorial, meio ambiente.

For a long time, political philosophy neglected the question of territory. Very recently philosophers have begun to ask questions like the following: Is there really a right to territory? What does it mean having a right over territory? Who is entitled over territory? How this right is justified? Are territorial rights equivalent to property rights? Now, while the answers that have been offered to some of these questions cast some light on the topic, allowing a more enlightening approach to such issues as migration, nationalism and secession, there is an aspect virtually unexplored until now: the territorial rights of nonhuman animals. If animals are the kind of beings who can possess rights, they can have rights to territory? This article will attempt to provide some elements to begin to articulate an answer to this important yet unexplored question.

Key words: territorial rights, animal rights, territorial justice, environment.

I. Introducción: Filosofía política y territorio

Hoy en día resulta muy difícil exagerar la importancia que el territorio tiene para muchas personas. Las disputas territoriales ocurridas durante los últimos años (Palestina-Israel, Kosovo, Cataluña, etc.) son evidencia clara de la importancia que tiene el territorio no solamente para ciertos individuos sino también para colectivos humanos, tales como grupos étnicos, religiosos y/o nacionales, gobernantes y gobernados de distintos Estados. Estas mismas disputas nos muestran también, por otro lado, que actualmente no existe un conjunto coherente de principios comunes compartidos a los cuales sea posible apelar para resolver los conflictos en torno al territorio.

No obstante lo anterior, hasta hace muy poco tiempo la cuestión del territorio era un camino prácticamente inexplorado por parte de la filosofía política. Una prueba clara de la desatención de la filosofía política a la cuestión del territorio es el hecho de que John Rawls apenas si menciona en *Teoría de la justicia* la dimensión territorial de las sociedades. Más aún, al considerar a las sociedades políticas como sistemas cerrados, Rawls

excluyó la cuestión del territorio de las consideraciones de justicia.²

Afortunadamente, durante los últimos años se ha comenzado a reflexionar sobre el papel que deben desempeñar las divisiones territoriales en las teorías de la justicia y la legitimidad política. Al respecto, Cara Nine afirma que, “lejos de asumir que las divisiones territoriales deben darse por sentado, ahora nos damos cuenta que el territorio mismo debería ser incluido en y bajo los principios de justicia” (2008, 148, traducción propia)³. Así, desde la filosofía política se han propuesto en este último tiempo modos de aproximarse a la cuestión del territorio que han iluminado alguno de los problemas más acuciantes de nuestro tiempo, como la migración, la secesión y los conflictos territoriales mismos.

De acuerdo con la propuesta teórica de Avery Kolers (2011), considero que cualquier teoría plausible acerca del territorio debe poder responder tres

² “Supongo que la estructura básica es la de una sociedad cerrada; es decir, la consideraremos contenida en sí misma y sin tener relaciones con otras sociedades. Sus integrantes ingresan a ella sólo por nacimiento, y salen de ella sólo al morir. Esto nos permite hablar de ellos como nacidos en una sociedad en la que pasarán toda su vida”. Rawls, J. *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 36.

³ Son más todas las traducciones correspondientes a libros y/o artículos publicados en inglés.

preguntas fundamentales, cada una haciendo referencia a diferentes aspectos del derecho al territorio y su justificación. Estas preguntas son las siguientes: 1) ¿de qué entidad pueden predicarse derechos territoriales?, 2) ¿cuál es el fundamento del derecho predicado respecto de dicha entidad? y 3) ¿por qué ese derecho es un derecho de carácter moral? El contenido de las siguientes secciones corresponde a cada una de estas preguntas. A partir de la presentación de algunos de los modos en que se han respondido dichas interrogantes intentaré perfilar los elementos que deberían estar a la base de una teoría que considere a los animales no-humanos como portadores de derechos territoriales.⁴

II. El sujeto de los derechos territoriales: ¿pueden los animales tener derechos territoriales?

La primera pregunta se refiere al ‘problema de la elegibilidad’ y obliga a una explicación acerca de qué tipos de entidades pueden tener derechos territoriales. En otras palabras, la ‘elegibilidad’ nos indica quiénes califican

⁴ Para facilitar la reflexión me concentro en particular en el caso de los animales salvajes que habitan fuera de nuestras ciudades, dejando abierta la pregunta de si este grupo de animales es el único de quienes se puede predicar derechos territoriales.

para hacer reivindicaciones territoriales válidas. De acuerdo al propio Kolers, “un criterio de elegibilidad nos proporciona un conjunto de principios para distinguir a aquellas entidades cuyas afirmaciones de derechos territoriales son dignas de consideración. La elegibilidad, en otras palabras, sirve [...] como un primer filtro sobre las reivindicaciones territoriales” (2011, 21).

El así llamado ‘problema de la elegibilidad’ ha sido respondido de distintas maneras por quienes han abordado el tema del territorio. Hillel Steiner (1998), desde una perspectiva deudora de Locke, propone que los derechos territoriales son derechos que se predicen respecto de los individuos, mientras que nacionalistas liberales como Tamar Meisels (2003) sostienen, en cambio, que son las naciones, consideradas como colectivos culturales que comparten características sociales comunes –como lenguaje, historia, tradiciones, estilo de vida y, más importante aún para nuestros propósitos, un territorio-, las únicas entidades políticas portadoras de derechos territoriales. Otros filósofos, entre ellos Simmons (2001) más notablemente, consideran que son los Estados -no las naciones ni los individuos- los portadores de derechos sobre el territorio. De

acuerdo a Simmons, en efecto, “con el fin de controlar de forma efectiva y proteger a sus habitantes [...], el Estado requiere también ejercer un control, de diversas clases, sobre el territorio en que sus sujetos conducen sus vidas” (2001, 307).

Estas tres maneras de responder al ‘problema de la elegibilidad’ constituyen las respuestas más comunes ofrecidas por las teorías sobre los derechos territoriales. Las presento aquí de modo resumido no sólo por su influencia en la literatura sino porque ofrecen, cada una de ellas, respuestas diferentes a la interrogante acerca de la ‘elegibilidad’. Dichas respuestas pueden dividirse en dos clases: por un lado, aquellas centradas en el individuo y sus derechos (Steiner), y, por el otro, las aproximaciones denominadas colectivistas (Meisels; Simmons). A su vez, la perspectiva colectivista, que básicamente sostiene que los derechos territoriales son derechos que poseen los colectivos y no los individuos, puede subdividirse en dos grupos. Por un lado estarían, entre otros, los nacionalistas liberales –y el propio Kolers–, que sostienen que los colectivos de quienes se pueden predicar derechos territoriales no son *necesariamente* estatales. Por el otro lado tendríamos a autores como Simmons, para quien el Estado es la entidad política privilegiada cuando

hablamos acerca de un derecho sobre el territorio.

Esta tipología, cuyos elementos centrales son las díadas individualismo-colectivismo y estatista-no-estatista tendría el mérito, se supone, de abarcar todas las formulaciones existentes en torno a los derechos territoriales. Quien la defiende lo hace desde la concepción de que su economía epistémica no le impide abarcar cualquier tipo de teoría acerca del territorio. No obstante, considero que la restricción de la esfera de los derechos territoriales a individuos o colectivos humanos es arbitraria desde el punto de vista moral. Efectivamente, detrás de las cuatro variables que conforman la tipología de las teorías sobre el territorio es posible encontrar un supuesto especista no explicitado por ninguna teoría. Dicho supuesto afirmarí que los seres humanos y sus organizaciones políticas son los únicos sujetos elegibles para poseer derechos territoriales.

La posición que intento defender en este artículo es, en cambio, la de que los animales salvajes son también elegibles para poseer derechos sobre el territorio. Sostener que los animales no-humanos son sujetos de derechos territoriales parecerá a primera vista sorprendente, ya que incluso cuando se reconoce que determinadas zonas geográficas de la

tierra -habitadas casi o exclusivamente por animales no-humanos- deben estar protegidas de intervenciones humanas dañinas que pongan en peligro la sustentabilidad del ambiente y con ella la existencia misma de ciertas especies animales, en ningún caso dichos animales son considerados como poseedores de derechos territoriales. Espero poder mostrar que esto es inadecuado y que una teoría de los derechos territoriales que incluya a los animales no-humanos dentro del tipo de entidades elegibles para poseer tales derechos no solamente es plausible sino también necesaria, no solamente desde el punto de vista de la teoría misma sino también desde una perspectiva ecológica. Esto último ya que el reconocimiento de un derecho territorial de los animales salvajes implicaría colocar enormes límites sobre la actividad humana, principalmente sobre aquella que amenaza la estabilidad ecológica del territorio en cuestión.

En primer lugar, pone límites en lo que respecta a la expansión de los asentamientos humanos: esto significa no solamente que debemos construir de modo mucho más eficiente, o reconstruir aquellos lugares que hayamos arrasado en el pasado, sino que debemos dejar de edificar en territorios actualmente ocupados por animales. En segundo lugar,

también implica que nuestras actividades en territorios ocupados por animales deben conducirse a partir de lo que podemos denominar términos justos de cooperación. Evidentemente, esto va mucho más allá de simplemente terminar con la violencia directa en contra de los animales salvajes, ejercida a través de actividades como la cacería o el tráfico ilegal de animales exóticos. Significa, entre otras cosas, “que la ‘administración’ humana del territorio animal silvestre debe pasar por un proceso similar a la descolonización, remplazando la extracción unilateral [de recursos] por el intercambio justo y las destructivas prácticas de externacionalización de costos con prácticas sustentables ecológicamente, así como mutuamente beneficiosas” (Donaldson y Kymlicka 2011, 194).

Se podrá sostener, no obstante, que estos objetivos pueden conseguirse sin necesidad de garantizar a los animales no-humanos derechos territoriales. Existen otros esquemas disponibles, como el régimen de propiedad, que pueden extenderse de modo de cumplir con las demandas morales tanto de los defensores de los derechos de los animales como de los ecologistas. John Hadley (2005) ha propuesto en este sentido, muy sugerentemente, que a manera de control

sobre la intervención humana en áreas naturales, un régimen de propiedad privada para los animales no-humanos puede asegurar el mantenimiento de la estabilidad de los ecosistemas así como que los intereses vitales de los animales salvajes sean respetados.

De acuerdo a Hadley, el derecho de los animales no-humanos a la propiedad privada puede justificarse de la misma manera en que se justifica en el caso de los seres humanos, esto es, apelando al hecho de que ciertos bienes son necesarios para la satisfacción de sus intereses vitales.⁵ Desde este punto de vista, el derecho a la propiedad privada les garantizaría a los animales no-humanos un acceso seguro a los recursos que les son necesarios para satisfacer dichas necesidades esenciales.⁶

Evidentemente, un esquema de propiedad privada para los animales

silvestres conlleva ciertas dificultades prácticas. Una de ellas, que considero resoluble, surge también en relación con un esquema de derechos territoriales de los animales silvestres. Ésta se relaciona con el argumento según el cual los animales no-humanos no poseen las capacidades cognitivas necesarias para ejercer derechos de propiedad, o de cualquier otro tipo. Desde este punto de vista, no es suficiente que los intereses vitales de los animales puedan ser asegurados mediante el establecimiento de un esquema de derechos. En cuanto los animales carecerían de los atributos mentales necesarios para participar activamente de un marco de derechos, se argumenta, no debiesen ser beneficiarios de la protección que garantiza un esquema jurídico. Esta objeción asume que los derechos de los animales debiesen tener la misma forma que los derechos concebidos para individuos humanos. No obstante, no veo porque esto tiene que ser así. Como el mismo Hadley afirma correctamente, “la institución de un régimen de propiedad privada para los animales no humanos puede ajustarse plenamente a los estándares e incidentes comprendidos por el derecho liberal a la propiedad sin tener por ello que ser un calco del esquema de propiedad de los seres humanos” (*Ibid.*, 306).

⁵ Para Hadley, “los animales no-humanos también utilizan recursos naturales para propósitos críticos, como el de la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su descendencia” (2005, 308).

⁶ Hadley defiende su propuesta sobre la base de que, “dado que las actividades destructivas del medio ambiente son invariablemente producidas por personas físicas o jurídicas que ejercen sus derechos en conformidad con algún tipo de régimen de derechos de propiedad [...], la legitimidad moral y política de un límite a las acciones destructivas descansará de esto modo sobre la invocación de conceptos y principios que son actualmente reconocidos como legítimos” (2005, 306).

Por otro lado, la incapacidad cognitiva no representa en realidad ningún obstáculo respecto de la titularidad de un derecho en el caso de los individuos humanos. Esto es evidente, por ejemplo, en el caso de infantes o de personas incapacitadas mentalmente que aun así gozan de derechos de propiedad sobre un bien obtenido ya sea por medio de herencia o donación. Así, tal como en estos casos sus intereses son representados por un adulto competente, que funge como guardián (“trusteeship”) del bien del beneficiario, en un esquema de propiedad que se extendiera de modo de abarcar a los animales no humanos el rol de guardián podría ser ocupado por un funcionario de gobierno o por un representante de alguna organización de protección animal.⁷

Otra dificultad de un esquema de derechos de propiedad que incluya a los animales no humanos es que éste no consigue captar la complejidad de las relaciones entre los animales y el territorio que habitan. Al respecto, Donaldson y Kymlicka han afirmado que “una cosa es decir que un pájaro tiene un derecho de propiedad sobre su nido, o [de modo

similar] que un lobo tiene derechos de propiedad sobre su guarida –pedazos específicos de territorio utilizados exclusivamente por una familia de animales. Sin embargo, el hábitat que los animales necesitan para sobrevivir se extiende más allá de dichas porciones específicas de territorio” (2011, 160). En efecto, “los animales necesitan frecuentemente volar o deambular por vastos territorios compartidos con otros animales” (Ibídem).

Lo que los animales requieren no es, pues, un derecho de propiedad sobre un pedazo particular de territorio sino un derecho, digamos, a mantener su modo de vida dentro de un territorio. Por esta entre otras razones, considero que el objetivo de conciliar las demandas morales del ambientalismo con las de los defensores de los derechos de los animales –tal como Hadley se lo proponía- puede ser mejor satisfecho desde una perspectiva que abogue por el reconocimiento de derechos territoriales de los animales.

III. El problema del ‘vínculo’: respuestas liberales a la cuestión del territorio

La segunda interrogante a la que toda teoría acerca del territorio debiera responder –¿cuál es el fundamento del

⁷ Acerca de la noción de “trusteeship” aplicada al caso de los animales no humanos, véase Thomas M. Scanlon, *What we owe to each others*, Cambridge MA, Harvard University Press, 2008, pp. 182-184.

derecho predicado respecto de dicha entidad?— trae consigo dificultades analíticas distintas a las propias de la cuestión de la elegibilidad (*attachment problem*).⁸ Si el ‘problema de la elegibilidad’ busca responder a la pregunta acerca del tipo de entidad que califica para tener derechos territoriales, el ‘problema del vínculo’ intenta explicar a partir de qué tipo de relación con el territorio dicha entidad puede justificar moralmente su derecho.

Antes de seguir avanzando es importante señalar que, como bien señala Kolers, “una solución al ‘problema del vínculo’ debiera también dar cuenta de la individuación de los vínculos” (Ibídem). En otras palabras, debe dar cuenta también de la singularidad del vínculo de un grupo determinado con un territorio específico.⁹ De este modo, el ‘problema del vínculo’ debe responder a dos cuestiones diferentes. Debe, por una parte, explicarnos el tipo de vínculo que funda

un derecho territorial *en general* y, por la otra, mostrarnos por qué una determinada entidad tiene derechos territoriales sobre un pedazo de tierra particular.

Para explicar esta doble tarea, vinculada a niveles diferentes de la teoría del territorio —universal y particular, respectivamente—, Simmons efectúa una analogía con la propiedad privada y su justificación. De acuerdo a Simmons, la propiedad privada se encuentra justificada *en general* ya que “sin un control permanente sobre bienes externos es mucho más difícil para las personas asegurar sus intereses esenciales y el ejercicio de auto-gobierno” (2001, 308). Ahora, una teoría adecuada acerca de la propiedad debiera, a la par de ofrecer una justificación universal de la propiedad como la que avanza Simmons, establecer un criterio teórico plausible que nos ayude a comprender cómo puede un individuo justificadamente reclamar un objeto externo como su propiedad *particular*. En la medida en que la apropiación de un objeto externo implica que el resto queda excluido de su uso, una teoría adecuada de la propiedad privada debe ser capaz de justificar moralmente dicha exclusión.

Con el territorio ocurre, como ya se dijo, algo similar. Una teoría acerca del

⁸ De acuerdo a Kolers, “un criterio plausible de vínculo [con un territorio] debe ser capaz de determinar qué tipo de conexión [con un territorio] es relevante para establecer derechos territoriales” (2009, 22).

⁹ Lo que Kolers denomina individuación de los vínculos ha sido también llamado por otros autores ‘requerimiento de particularidad’. La idea detrás de esta noción es la de que cualquier teoría política sobre el territorio debe poder decirnos por qué determinado colectivo tiene derechos sobre *este* territorio en particular.

territorio puede justificar un derecho *general* al territorio diciendo que sin un control permanente sobre éste es muy difícil avanzar los intereses esenciales de los habitantes o asegurar su auto-gobierno. No obstante, una teoría que afirme la importancia del territorio en general sin proponer un criterio para fundamentar las reivindicaciones sobre un pedazo de tierra en particular es una teoría del territorio incompleta. La literatura acerca del territorio muestra en este aspecto una considerable diversidad de puntos de vista. En efecto, una variedad importante de argumentos políticos se presenta como candidatos para fundar derechos territoriales. Los argumentos más comunes apelan a la ocupación de un territorio por un período extenso de tiempo, la corrección de injusticias pasadas, el uso apropiado y/o eficiente de la tierra, la identificación con el territorio y al reparto igualitario de los recursos de la tierra.¹⁰

¹⁰ Sobre este último principio de adjudicación algunos igualitaristas estrictos consideran que la justicia global exige una distribución igual de los recursos naturales de la tierra. Entre dichos recursos a distribuir no solamente se encontrarían bienes extraíbles como los minerales, el carbón, el petróleo o los frutos silvestres, sino la superficie misma de la tierra. No obstante, estoy de acuerdo con quienes consideran que las teorías de la justicia distributiva internacional son inaplicables al problema del territorio. Tamar Meisles (2009), por ejemplo, considera que la naturaleza misma de

Probablemente, el argumento más utilizado para fundamentar un derecho al territorio sea el del asentamiento ('settlement') histórico o de larga data. Autores identificados con el nacionalismo liberal sostienen en este sentido que "el hecho de que los miembros individuales de una nación estén asentados en un pedazo de tierra en particular constituye un factor primordial que debe ser tenido en cuenta en la evaluación de la reivindicación de esa nación al control sobre el territorio" (Meisels 2003, 114).

En su sentido más estrecho el concepto de 'asentamiento' denota el simple hecho de la residencia en un

los principios redistributivos, es decir, su alcance global, restringe su aplicación en el caso de disputas territoriales, cuyo contexto es casi siempre bilateral. Kolers también rechaza la aplicabilidad de dicho enfoque a las cuestiones territoriales a causa de que éste tiende a considerar la tierra como un bien uniforme cuya distribución debería hacerse de acuerdo a un principio unitario: su valor comercial. En su opinión, "el sometimiento de todas las personas y de todas las formas de vida al mismo orden igualitario fuerza a todos a una sola relación con las cosas y a un solo tipo de papel en la economía política –es decir, la mercantilización universal y el consumo de mercado, respectivamente" (2011, 56). Puesto que puede afirmarse que el valor que posee para los animales salvajes su hábitat natural es algo que no se puede calcular en términos monetarios, imponer el valor comercial de los recursos de la tierra como principio de adjudicación territorial sería injusto para los animales e incluso podría dejarlos en una situación peor que en la que se encuentran actualmente.

territorio; podríamos decir, el hecho de ‘estar ahí. Tamar Meisels denomina a esta concepción estrecha del asentamiento ‘acampamiento’. Ahora, de acuerdo al propio Meisels, la mera presencia en un territorio no agota el significado de dicha noción. Más aún, por si misma, la residencia en un territorio no puede servir de base legítima para un reclamo territorial.¹¹

Meisels señala, por lo tanto, que “el interés involucrado en la soberanía territorial sobre los lugares de asentamiento nacional puede ser mejor captado por la adopción de una comprensión más amplia y más activa de la expresión ‘asentamiento’, que incluya una cierta interacción con el territorio en cuestión” (Ibídem). De esta forma, aunque incluyendo lógicamente el significado restringido, la noción de ‘asentamiento’ involucraría, de acuerdo al nacionalismo liberal, una relación fructífera con el territorio que consiste, esencialmente, en el hecho de construir en él y dar forma a su paisaje.¹² En suma,

¹¹ En efecto, aún concediendo que el ‘acampamiento’ no carece de relevancia moral, Meisels afirma que “el hecho de que los nacionales ingleses habitan la isla europea actualmente llamada Gran Bretaña no captura el especial interés que los británicos tienen en aferrarse a esta isla” (2003, 118).

¹² Kolers (2011) sostiene que para ser moralmente relevante y estar capacitada para fundar un

concluye Meisels (2003, 118) “el ‘asentamiento’ es considerado como haciendo referencia no sólo a la presencia de individuos en una pedazo de tierra, sino también a la existencia de una infraestructura física permanente”.

El aspecto nacionalista de esta perspectiva se refleja en el hecho de que lo que se considera relevante no es simplemente que los residentes modifiquen el territorio en cuestión, sino que lo reformen o le den forma a la luz de su cultura nacional. David Miller, citado por Meisels (2003, 36), afirma al respecto lo siguiente:

las personas que habitan un determinado territorio forman una comunidad política. A través de prácticas y de la costumbre, así como por decisión política explícita, crean leyes, establecen derechos individuales o colectivos, realizan obras públicas, dan forma al aspecto físico del territorio. Con el tiempo esto toma un significado simbólico en la medida en que entierran a sus muertos en ciertos lugares, establecen santuarios o monumentos

derecho territorial, dicha relación entre el territorio y sus habitantes debe ser de carácter bidireccional. Para decirlo en pocas palabras, debe tratarse de una relación en donde no solamente el territorio es transformado por sus habitantes, sino una en donde el territorio en cuestión también ejerce una influencia relevante sobre las prácticas y la identidad de los residentes.

seculares, y así sucesivamente. Esto a su vez justifica su pretensión de ejercer una autoridad política permanente sobre ese territorio.

De acuerdo a estos autores, por lo tanto, al expresar en -y a través de- un territorio particular su cultura nacional, la comunidad política nacional adquiere un derecho sobre dicho territorio. Otras interpretaciones liberales, no comprometidas con el nacionalismo, han apelado de similar manera al ‘asentamiento’ como fundamento de los derechos territoriales. Por razones de espacio, me referiré en lo que sigue a aquellas que provienen de interpretaciones contemporáneas del pensamiento de Locke, las que considero particularmente iluminadoras para nuestro propósito.

Interesantemente, del pensamiento de Locke han derivado dos tipos de propuestas teóricas acerca del territorio: individualistas y colectivistas. Como bien se sabe, Locke fundamentó la apropiación privada de la tierra, originalmente poseída en común por todos los hombres, sobre la misma idea que justificaba la existencia de la propiedad privada respecto de las cosas del mundo, esto es, el trabajo humano. Esto ha llevado a autores como Hillel Steiner a proponer que los derechos

territoriales del Estado derivan de los derechos individuales de propiedad privada. Según esta interpretación de la teoría de Locke, los propietarios individuales crean el territorio al investir voluntariamente al Estado, mediante el consentimiento, con autoridad sobre sus bienes privados, incluyendo entre estos a la tierra. De acuerdo a Steiner, en efecto, “para el liberalismo, todas las demandas legítimas de grupos deben ser agregaciones de -deben ser reducibles a- las demandas legítimas de personas individuales. Esto significa que las reivindicaciones territoriales legítimas de un grupo no se extienden más allá de las posesiones territoriales legítimas de sus miembros o de sus agentes” (1998, 66).

En contraposición a esta lectura de Locke, Cara Nine (2008; 2012) ha propuesto en varios lugares que una lectura adecuada de *El segundo tratado sobre el gobierno civil* nos conduce a diferenciar los derechos territoriales de los derechos de propiedad. En sus palabras, “la diferencia principal entre los dos derechos es que la función primaria de un derecho de propiedad es dar al titular del derecho un *control sobre el acceso de las personas al uso y beneficios* de una cosa, y la función central de un derecho territorial es dar al titular del derecho la

facultad de *establecer justicia* dentro de una región particular” (2008, 149).

La interpretación ofrecida por Nine de Locke contiene tres diferencias fundamentales con la lectura individualista de Steiner. Una de ellas es, como ya dije, el hecho de diferenciar los derechos territoriales de los derechos de propiedad privada. La segunda diferencia consiste en que para Nine las únicas entidades elegibles para ser titulares de derechos territoriales son los colectivos. Por último, la tercera diferencia es que su lectura de Locke no requiere de la noción de consentimiento como justificación de los derechos al territorio.¹³

Para Nine, de hecho, la teoría lockeana de la apropiación privada de las cosas del mundo es una respuesta directa al hecho de que los derechos de propiedad no pueden establecerse a través del consentimiento.¹⁴ Por esta razón, la teoría

de la propiedad parece hecha a medida para delinear una teoría de los derechos territoriales. “A pesar –escribe Nine– de que la propiedad y el territorio son tipos diferentes de derechos, ambos son derechos exclusivos sobre bienes. En este sentido, el mismo argumento –adaptado apropiadamente– puede ser utilizado para justificar ambos tipos de derechos” (2012, 29).

En “A lockean theory of territory”, Nine sostiene que “los estados cumplen con los dos requisitos establecidos en la teoría de Locke para tener un derecho a la tierra. De acuerdo con la teoría lockeana de los derechos de propiedad, 1) los agentes deben ser capaces de transformar la tierra, creando de ese modo una relación con ella; y 2) esta relación debe ser moralmente valiosa” (2008, 155). El Estado, o más precisamente, cualquier colectivo humano, transforma la tierra de la misma manera en que lo hacen los individuos, esto es, a través de la mezcla de su trabajo con la tierra. Ahora bien, ¿en qué consiste dicho trabajo predicado respecto del colectivo? Según Nine, el Estado ‘trabaja’ sobre la tierra a través de la creación, adjudicación y cumplimiento de las leyes en un territorio. En palabras de la propia autora, “a través de la

prácticamente imposible de cumplir, llevándome incluso hasta la muerte.

¹³ Acerca de esto último, considero que la interpretación individualista de Locke genera una serie de dificultades, en gran parte derivadas por el hecho de descansar sobre la noción de consentimiento, que la hacen inaplicable para el caso de los animales no-humanos. Gran parte del atractivo de la teoría sobre el territorio de Nine, por su parte, radica justamente en que no depende del consentimiento.

¹⁴ En efecto, si para asegurar mi supervivencia me son necesarios ciertos bienes del mundo, esperar por el consentimiento del resto para apropiarme de dichos bienes necesarios me impondría una carga demasiado penosa que me sería

creación, adjudicación y ejecución de la leyes, los estados practican habilidades alteradoras-del-mundo que pueden servir de fundamento para las reivindicaciones de derechos sobre la tierra” (Ibídem).

Como resulta evidente, de modo similar que para los nacionalistas liberales, para los intérpretes de Locke no es el mero hecho de residir en un determinado territorio lo que sirve de base para fundar un derecho sobre el territorio. Al ‘asentamiento’ debe sumársele un cierto tipo de relación con la tierra. Si para los nacionalistas lo esencial es el significado que tiene el territorio para la identidad cultural de la nación, para Nine, y para los lockeanos en general, el derecho al territorio deriva de una cierta concepción acerca del uso de la tierra. Como señalé, para Nine dicha relación tiene que ver con el establecimiento de la justicia en el territorio. Un estado legítimo, desde este punto de vista, es aquel que tiene la capacidad para proveer las garantías de la justicia a los sujetos residentes en un territorio particular.

Como bien se sabe, la teoría lockeana de la propiedad contiene dos principios limitantes.¹⁵ Uno de estos es conocido como la ‘estipulación de Locke’

¹⁵ Un principio limitante, como su nombre lo indica, nos indica cuáles son los límites del principio general en su aplicación práctica.

y sostiene que la apropiación privada de bienes se encuentra justificada siempre y cuando se haya “dejado suficiente e igualmente bueno a los otros en común” (1998, 288).¹⁶ El otro principio limitante señala que la propiedad de los bienes adquiridos por el trabajo debe estar reglada por el mejor uso.¹⁷ Como sostiene al respecto Kolers, las “instancias de apropiación, aunque exigidas por la necesidad de sobrevivir y prosperar, se justifican (y delimitan) por el hecho de que evitan el desperdicio y no hacen daño a aquellos que son excluidos” (2011, 108). En el ámbito de una teoría sobre el territorio, estos principios limitantes han sido generalmente traducidos en términos del uso eficiente de la tierra. Según Nine, en efecto, “el principio limitante de la eficiencia estipula que, si 1) el actual titular del derecho sobre la tierra está desperdiciándola y 2) otros están siendo severamente dañados debido a la carga que el derecho les impone al no permitirles el acceso al uso de la tierra, entonces los actuales titulares del derecho

¹⁶ De acuerdo a Robert Nozick, dicho principio “tiene por objeto asegurar que la situación de los otros no empeore” (2012, 177), al no ser ya capaz de usar libremente lo que antes podía.

¹⁷ Este principio es violado cuando, superados los límites de la moderación, un individuo se apropia de una cantidad tal de bienes que al no poder ser consumidos por él se desperdician, usurpando por ende lo que pertenece por derecho a los demás.

pueden tener sus derechos limitados a fin de permitir a otros dicho acceso” (2008, 162).

A mi juicio, el principio del uso eficiente está expuesto a dos tipos de críticas interrelacionadas. La primera crítica proviene del hecho de que, tal como está formulado, dicho principio no ofrece ningún tipo de criterio que establezca qué se considera ‘desperdiciar’ la tierra. Más aún, no parece posible encontrar una definición de ‘desperdicio’ vinculada al territorio que sea algo diferente de la imposición general de un criterio cultural particular. En este sentido, la hipótesis lockeana de acuerdo a la cual la tierra es un material pasivo, esencialmente inútil hasta que se le imbuje de valor a través de la mezcla con el trabajo humano, no puede fungir como criterio universal para juzgar si un colectivo particular tiene derecho o no sobre un territorio.¹⁸

Intentando salvar el principio de eficiencia de esta objeción, Tamar Meisels, siguiendo la descripción de Rawls sobre los bienes primarios¹⁹, señaló que “en el

caso de la tierra y su explotación, podemos asumir con seguridad que ciertos bienes deben de ser de valor para cualquier persona racional, independientemente de cualquier otra cosa que él o su cultura valore” (2003, 102). De lo anterior Meisels concluye que “en relación con la tierra, podrían ser asumidos como tales bienes como los alimentos, el agua, recursos naturales, la vivienda y varios otros medios de subsistencia. Las culturas, y los individuos que adhieren a ellas, no pueden ser indiferentes a estos bienes o a su obtención, que depende del uso eficiente de la tierra” (Ibídem).

Aun concediendo que dicha lista de ‘bienes primarios’ pueda ofrecer una solución plausible al problema de la búsqueda de un criterio no particularista para verificar el no desperdicio de la tierra, cosa que no considero que sea así, el principio de la eficiencia sigue siendo inadecuado como criterio para establecer de forma incontrovertida un derecho al territorio. Debo señalar que la estrategia

varias cosas de las que preferiría tener más que menos. Teniendo más de estas cosas, se les puede asegurar a los individuos en general que tendrán mayor éxito en la realización de sus intenciones y en la promoción de sus fines, cualesquiera que estos fines puedan ser. Los bienes sociales primarios, presentados en amplias categorías, son derechos, libertades, oportunidades y poderes, así como ingresos y riquezas” (Rawls 2011, 95).

¹⁸ Este problema resulta particularmente claro cuando nos referimos al caso de los animales no humanos.

¹⁹ “[L]os bienes primarios [...] son las cosas que se supone que un hombre racional quiere tener, además de todas las demás que pudiera querer. Cualesquiera que sean en detalle los planes racionales de un individuo, se supone que existen

de Meisels de perseguir un criterio de uso universal vinculando a éste con la subsistencia no me parece del todo inadecuado. No obstante, me parece que Meisels equivoca el camino cuando establece lo que podemos denominar un umbral mínimo de uso eficiente, desatendiendo por completo la posibilidad de que existan modos de uso de la tierra que no son sustentables desde el punto de vista ecológico.

Avery Kolers se refiere a esto cuando señala que hay un problema con los criterios de uso cuando estos imponen un mínimo pero no un máximo. “Cualquier criterio –sostiene este autor– que tome en serio las demandas (universales) de los extranjeros y las demandas (prospectivas) de las personas futuras debe imponer no sólo una cantidad o forma mínima de uso, sino un máximo. *Necesitamos, en otras palabras, un elemento de sustentabilidad*” (2011, 108 [el destacado es mío]). Así, tal como la mera residencia en un territorio no garantiza la posesión de un derecho moral al territorio, el principio del uso eficiente de la tierra resulta también insuficiente. A continuación, a partir de algunas de las ideas acerca del territorio hasta aquí presentadas, trataré de delinear el perfil general de una teoría de los derechos territoriales de los animales silvestres.

IV. Hacia una teoría de los derechos territoriales de los animales salvajes

En la sección anterior se expusieron algunas de las teorías más influyentes en lo que respecta al problema del territorio. El énfasis se colocó sobre el nacionalismo liberal y la interpretación colectivista de Locke propuesta por Cara Nine. Dado que el objetivo de este artículo no era el de discutir los méritos particulares de cada una de ellas, han quedado fuera de esta exposición muchas otras propuestas plausibles acerca del territorio –por ejemplo, aquellas derivadas de la obra de Kant.²⁰ El objetivo al exponer estas teorías sobre el territorio era el de evaluarlas a la luz de lo que nos pueden decir acerca de los derechos territoriales de los animales no humanos.

Me ha parecido en este sentido que el nacionalismo liberal y el colectivismo lockeanos son aproximaciones que pueden ayudarnos a delinear una teoría de los derechos de los animales no-humanos al territorio. Considero, en efecto, que muchas de las reflexiones sostenidas por los liberales nacionalistas en torno a la importancia que tiene el territorio para los

²⁰ Para una aproximación kantiana a la cuestión del territorio, véase Anna Stilz, “Why do States have territorial rights”, *International Theory*, 1, 2009, pp. 185-213.

colectivos nacionales pueden ser extendidas más allá de las fronteras de las especies de modo de incluir a los animales silvestres. Con esto no hago referencia simplemente al hecho de que los animales silvestres son incapaces de subsistir fuera de un entorno ecológicamente viable. Me refiero también al hecho de que el tipo de relación bidireccional entre el territorio y el colectivo exigida por los autores nacionalistas se da también en el caso de los animales no-humanos y su hábitat.

La interpretación colectivista de Locke ofrecida por Cara Nine también brinda elementos útiles para una teoría de los derechos territoriales de los animales no-humanos. A primera vista puede parecer sorprendente que una teoría como la de Locke pueda acomodarse bien con el reconocimiento del derecho de los animales salvajes sobre la tierra. Después de todo, los argumentos utilizados para justificar la invasión y ocupación de ciertos hábitats silvestres son los mismos de los que se sirvieron los conquistadores europeos al colonizar tierras americanas.²¹ En efecto, de acuerdo a interpretaciones particulares de la teoría lockeana de la

²¹ Goodin, Pateman y Pateman señalan que “los pueblos aborígenes fueron considerados como en ‘estado de naturaleza’, no de civilización, y sobre esa base sus territorios fueron considerados abiertos para la apropiación y el desarrollo de estados propiamente modernos por colonos europeos” (1997, 828).

apropiación, para que se les reconociera un derecho sobre el territorio los habitantes de América debían de tener formas reconocibles de autoridad política, algún esquema de propiedad privada, industria y/o un gobierno, en otras palabras, debían ser un Estado. En tanto no cumplieran con estas condiciones, los habitantes de América fueron considerados como viviendo en estado silvestre - esto es, en un estadio anterior al de la forma Estado- y sus territorios vacíos, abiertos por ende a la colonización Europea.²² De modo similar, de acuerdo a Jennifer Wolch en la teoría urbana convencional “la urbanización transforma la tierra ‘vacía’ a través de un proceso llamado ‘desarrollo’ que produce un ‘mejoramiento de la tierra’” (cita extraída de Donaldson y Kymlicka 2011, 169). Asimismo, a los “desarrolladores se les exhorta (al menos en la teoría neoclásica) a dedicar la tierra al ‘mayor y mejor uso’” (*Ibidem*).

Más aún, a pesar de que se reconoce que las áreas silvestres tienen habitantes no humanos, éstos no son considerados como teniendo un derecho sobre el territorio. Esta falta de reconocimiento obedece a dos motivos

²² La célebre expresión de Locke, en el *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1988, 301), “al principio todo el mundo era América”, puede ser interpretada en este sentido.

principales. En primer lugar, a que los animales no-humanos no son considerados como el tipo de entidad elegible para ser titular de derechos territoriales. En este sentido, incluso un documento como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, redactada en el año 1978, es decir, treinta años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que explícitamente reconoce que los animales no-humanos pueden tener derechos, cuando especifica en su artículo cuarto los derechos de los animales silvestres se limita a afirmar que “todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse [...] Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho”.

Evidentemente, el derecho a vivir libre en su propio ambiente natural y a reproducirse es más débil que el reconocimiento del derecho de los animales al territorio.²³ En efecto, mientras la declaración se limita a reconocer un derecho negativo a no ser

privado de libertad –a través de actividades humanas como la pesca, la caza, la captura de animales destinada a la experimentación o para trasladarlos a zoológicos, entre otras-, afirmar que los animales salvajes tienen derechos territoriales significa que tienen el derecho a perseguir su propio bien de forma autónoma.

La segunda razón de la falta de reconocimiento de un derecho territorial es que se considera generalmente que los animales no-humanos no tienen una relación moralmente relevante con la tierra que habitan. Por mi parte, considero, por el contrario, que los animales salvajes no ocupan simplemente un determinado pedazo de tierra, sino que establecen relaciones complejas y activas sobre su entorno que a su vez modifican el estado natural de la tierra. Por otra parte, si tomamos en consideración la lista de ‘bienes primarios de la tierra’ propuesta por Meisels (2009), resulta muy difícil afirmar que los animales silvestres son indiferentes a tales cosas. Recordemos que entre dichos bienes se encuentran los alimentos, el agua, la vivienda y varios otros medios de subsistencia. Del mismo modo, pues, que desde el punto de vista de la teoría de Locke la protección de los intereses más básicos de los individuos exige la existencia de derechos

²³ De acuerdo al lenguaje aquí utilizado, la Declaración no se plantea seriamente la cuestión acerca de la ‘elegibilidad’ de los animales no-humanos respecto del goce de un derecho al territorio que habitan.

territoriales, *la satisfacción de intereses críticos de los animales a través de los recursos de la tierra debiera garantizarles a éstos por lo menos un derecho general al territorio.*

Ahora, los animales silvestres no solamente satisfacen el criterio mínimo de uso implícito en la lista de ‘bienes primarios’. En general, también satisfacen el criterio máximo, referido al uso sustentable de la tierra propuesto por Avery Kolers (2011)²⁴. En efecto, mediante el uso sustentable de los recursos de la tierra los animales no-humanos demuestran que pueden cumplir con esta condición necesaria de legitimidad territorial. En suma, no sólo niego la concepción general de que los animales no modifican a través del uso la condición natural de la tierra, sino que afirmo también que en la mayoría de los casos satisfacen plenamente los dos

criterios necesarios en torno al uso de la tierra que se han propuesto en la literatura reciente acerca del territorio: el de uso eficiente y el de sustentabilidad.

Ahora, aun concediendo que los animales no-humanos satisfacen estos dos requisitos, resulta posible todavía afirmar que esto no les garantiza la titularidad de un derecho al territorio. Como vimos líneas arriba, el principio de uso eficiente funciona solamente como un principio limitante, es decir, sirve para indicarnos cuándo los actuales titulares de un derecho pueden tener limitado dicho derecho a fin de permitir el acceso de otros a la tierra –y no cuándo una entidad particular tiene legítimamente un derecho sobre el territorio. El criterio de sustentabilidad, por su parte, es un criterio necesario para el reconocimiento de un derecho territorial pero no suficiente.²⁵

De acuerdo a Cara Nine (2008), como se vio líneas arriba, el único tipo de relación relevante que justifica un reclamo moral sobre la tierra es el establecimiento de la justicia en el territorio en cuestión. Desde este punto de vista, en la medida en que los animales silvestres no son capaces

²⁴ Cabe hacer notar que esto no ocurre en todos los casos. En efecto, hay animales que colonizan territorios hasta consumir sus recursos, destruyendo así las condiciones mismas de reproducción de su especie, así como de aquellas otras con las que comparte un determinado ecosistema. Para decirlo en pocas palabras, no se puede afirmar sin más que la relación de los animales con el territorio sea siempre estable o sustentable. Este hecho, no obstante, no pone en cuestión, a mi juicio, la legitimidad *en general* de un derecho al territorio de los animales no-humanos. Agradezco a uno de los pares evaluadores por empujarme a señalar este punto.

²⁵ Para ponerlo en términos más sencillos, la pregunta en torno al vínculo –¿cuál es el fundamento moral del derecho al territorio?– no puede ser respondida apelando solamente a los criterios de uso eficiente y sustentabilidad.

de crear -y hacer cumplir- leyes que regulen sus relaciones entre sí al interior de un territorio, no son el tipo de seres de quienes se pueden predicar derechos territoriales. Esta conclusión me parece inadecuada ya que fetichiza una forma legal sobre la sustancia moral que está a la base del derecho a la tierra. Así, estoy de acuerdo con Donaldson y Kymlicka (2011, 173) cuando sostienen que “a la hora de evaluar si se deben conceder derechos de soberanía a comunidades particulares, lo que importa no son las instituciones jurídicas que suceda que posean.” De acuerdo a estos autores, lo que importa es si dicha comunidad posee un interés en su autonomía, el cual depende, a su vez, de si el florecimiento de los miembros de la comunidad se encuentra vinculado a su habilidad para mantener sus modos de organización y de autorregulación en el territorio.²⁶

En el caso de los humanos es claro que tales intereses no coinciden en todos los casos con las fronteras estatales actualmente existentes. Existen, en efecto, un gran número de colectivos humanos - ya sean de carácter religioso, étnico o

cultural- con un interés en la autonomía, a los que no le son otorgados derechos de soberanía sobre el territorio porque carecen de formas jurídicas de organización. Los animales silvestres, como las comunidades humanas sin-Estado, carecen del tipo de diferenciación institucional que separa el ‘Estado’ de la ‘sociedad’. Ello, sin embargo, no debiera implicar que sus intereses no sean tomados en consideración. Después de todo, al igual que en el caso de las comunidades humanas, el florecimiento de sus miembros depende en gran medida de la protección de sus tierras, así como del ejercicio de la autonomía territorial. Ahora bien, si no se trata del establecimiento de la justicia mediante leyes en un territorio, ¿sobre qué puede un colectivo apoyar una conexión moralmente relevante con el territorio en cuestión? A mi juicio, en orden a poseer derechos territoriales, un colectivo debe ser capaz de proveer un contexto en donde los miembros de la comunidad puedan satisfacer sus necesidades esenciales y desarrollarse plenamente en conformidad con sus capacidades.²⁷

²⁶ Para una discusión interesante acerca este punto, así como sobre la distinción entre “welfare-interest” y preference-interest” y su relación con la autonomía, véase Tom Regan, *The Case for Animal Rights*, California, University of California Press, 2004, pp. 84-88.

²⁷ Para una aplicación de la perspectiva de las capacidades al caso de los animales no-humanos, véase Martha Nussbaum, *Frontiers of Justice: Disability, Species Membership*, MA, Harvard University Press, 2007, pp. 325-407.

De modo similar, Donaldson y Kymlicka afirman que, para los animales salvajes, igual que en el caso de los humanos, lo que cuenta desde el punto de vista moral “es la capacidad para responder a los desafíos que enfrenta una comunidad, y para proporcionar un contexto social en el que sus miembros puedan crecer y florecer” (2011, 175).²⁸ Desde mi punto de vista, los animales salvajes poseen, tanto individual como colectivamente, las capacidades exigidas para poseer un derecho al territorio.²⁹ Estas competencias, sumadas al uso sustentable de los recursos de la tierra, son, a mi juicio, suficientes para establecer un derecho de los animales no-humanos al territorio.

En uno de los escasos textos dedicados de modo explícito a la cuestión de los derechos territoriales de los

animales, Roland Cordero³⁰ afirma que “puesto que los derechos territoriales son derechos *a* algo y no derechos para hacer algo, considero la pregunta sobre la posibilidad de que los animales tengan derechos territoriales como una pregunta acerca de si pueden haber o no reglas que requieran que les sea dado o permitido a ciertos animales el uso exclusivo de ciertos territorios” (2002, 229). Reconocer que los animales silvestres tienen derechos territoriales significaría entonces que tienen derecho a estar ahí en donde la naturaleza los ha colocado y a determinar autónomamente sus formas de vida. Esto implica que los animales silvestres, estas verdaderas ‘otras naciones’, tienen el derecho de permanecer libres de invasión, colonización, explotación y de todas aquellas prácticas que interfieran en el ejercicio de su autonomía sobre el territorio.³¹

Lo anterior, evidentemente, impondría ciertas obligaciones sobre los seres humanos. Ahora, para que tales

²⁸ De esta forma, si en una geografía particular reside un colectivo que cumple satisfactoriamente con estos criterios y, al mismo tiempo, le es negado el reconocimiento de un derecho sobre el territorio, se está cometiendo un acto de injusticia.

²⁹ Individualmente, por ejemplo, saben qué tipo de alimentos comer, dónde encontrarlos, así como el modo de almacenarlos para su consumo en el invierno. Conocen también el mejor modo de ubicar o construir un refugio, cómo proteger a sus crías y reducir los riesgos de la depredación. Desde el punto de vista colectivo, los animales silvestres son capaces de cooperar entre sí para cazar, evitar a sus depredadores y/o proteger a los miembros más jóvenes o débiles del grupo.

³⁰ Otra excepción, aunque vinculada exclusivamente con los derechos territoriales de los grandes simios, es el ensayo de Robert Goodin, Carole Pateman y Roy Pateman, “Simian Sovereignty”, *Political Theory* 25, 6, 1997, pp. 821-849.

³¹ Desde esta perspectiva, el derecho de los animales no-humanos al territorio puede ser comprendido como un derecho a estar libre de dominación.

obligaciones estén justificadas la relación de los animales con el territorio debe ser moralmente valiosa. A mi juicio, lo dicho hasta aquí favorece el caso del derecho moral de los animales al territorio. Ahora bien, el reconocimiento del derecho de los animales silvestres al uso exclusivo de ciertos territorios no implica, o, mejor dicho, no exige que nuestra posición práctica respecto de los animales salvajes sea la formulada por Regan, quien señala al respecto que, “siendo ni los auditores ni los gerentes de la felicidad en la naturaleza, los administradores de la vida silvestre deben estar preocupados principalmente con ‘dejar ser a los animales’, manteniendo a los depredadores humanos fuera de sus asuntos, permitiendo que estas ‘otras naciones’ forjen su propio destino” (2011, 357). Por el contrario, considero que el respeto al derecho de los animales silvestres es perfectamente compatible con varias formas de interacción y asistencia. De hecho, una vez reconocidas como ‘naciones animales’ sus intereses deberían quedar protegidos por la comunidad internacional del mismo modo en que lo son los intereses de los Estados-nación. En todo caso, por cuanto excede los límites de este artículo, dejo abierta esta cuestión.

HUGO TAVERA

Cientista político de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México), con estudios de posgrado en sociología en la Universidad de Arte y Ciencias Sociales ARCIS (Chile). Candidato a Doctor en Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Chile. Áreas de investigación: teoría política moderna y contemporánea, teorías de la justicia, justicia entre especies y estudios críticos animales. Actualmente se encuentra terminando una tesis doctoral sobre la animalidad en la obra de Maquiavelo.

Bibliografía

Cordero, Ronald (2002) “The Metaphysics of Rules and the Territorial Rights of Squirrels”, *Journal of Social Philosophy* 33(2): 297-309

Declaración Universal de los Derechos de los Animales (Fuente: <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/temas/declaracion.htm>)

Donaldson, Sue; Kymlicka, Will (2011) *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights* (New York: Oxford University Press)

Goodin, Robert E.; Pateman, Carole; Pateman, Roy (1997) “Simian Sovereignty”, *Political Theory* 25(6): 821-849

Hadley, John (2005) “Nonhuman Animal Property: Reconciling Environmentalism and Animal Rights”, *Journal of Social Philosophy* 36(3): 305-315

- Kolers, Avery (2009) *Land, Conflict and Justice: A Political Theory of Territory* (New York: Cambridge University Press)
- Meisels, Tamar (2003) “Liberal Nationalism and Territorial Rights”, *Journal of Applied Philosophy* 20(1): 31-43
- Meisels, Tamar (2009) *Territorial Rights* (Dordrecht: Springer)
- Nine, Cara (2008) “A Lockean Theory of Territory”, *Political Studies* 56: 148-165
- Nine, Cara (2012) *Global justice and territory* (Oxford, Oxford University Press)
- Nozick, Robert (2012) *Anarquía, Estado y Utopía* (México: Fondo de Cultura Económica)
- Nussbaum, Martha (2007) *Frontiers of Justice: Disability, Species Membership* (MA: Harvard University Press)
- Rawls, John (2011) *Teoría de la Justicia* (México: Fondo de Cultura Económica)
- Rawls, John (2006) *Liberalismo político* (México: Fondo de Cultura Económica)
- Regan, Tom (2011) *The Case for Animal Rights* (California: University of California Press)
- Scanlon, Thomas (2008) *What We Owe to Each Others* (Cambridge MA, Harvard University Press)
- Simmons, A. John (2001) “On the Territorial Rights of States”, *Philosophical Issues* 11: 300-326
- Steiner, Hillel (1998) “Territorial Justice”, en Lehning, P.B. (Ed.) *Theories of secession* (London: Routledge)

Steiner, Hillel (2008) “May Lockean Doughnuts Have Holes? The Geometry of Territorial Jurisdiction: A Response to Nine”, *Political studies* 56: 949-956

Stilz, Anna (2009) “Why do States have Territorial Rights”, *International Theory*, 1: 185-213